



Ciudad de México a 28 de julio de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Administración, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100043821**. -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** - Que con fecha 23 de junio de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100043821**. -----

*Descripción de la solicitud 1811100043821: "Copia en versión electrónica del listado de facturas pagadas por esa dependencia, lo anterior del año 2019 al año 2021, desglosado por año, emisor, concepto de pago y monto pagados en casa caso". (sic)*

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021, a la Unidad de Administración (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.** - Mediante oficio UA—500/36060/2021 notificado el 14 de julio del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

*"Al respecto, con la finalidad de dar atención al requerimiento de información presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, solicito de su amable intervención para la aprobación de las versiones públicas de los listados de facturas pagadas toda vez que hay documentos generados por personas físicas, en los cuales se hace mención del nombre del emisor, dato que se considera susceptible de*



4



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



*resguardarse al tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme a lo señalado en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP*

*Es importante hacer énfasis que la información testad corresponde a nombres de personas que caen en el supuesto de particulares, por lo que en este último caso sus nombres deben de ser protegidos toda vez que vulneraría su esfera jurídica más próxima en virtud de que se trata de la identidad directa de las personas ahí referidas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testan sus nombres dentro de los documentos referidos por contener información susceptible de ser clasificada como confidencial, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, y razón que por sí mismo permite identificar a una persona física, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad". (sic)*

En fecha 28 de julio del año en curso, mediante correo electrónico en alcance a la respuesta antes indicada, el área competente señaló lo siguiente: -----

*"Hago referencia a la solicitud número 1811100043821 del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibida mediante correo electrónico en Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el pasado 23 de junio, por la cual se señala lo siguiente:*

*"Descripción clara de la solicitud de información: Copia en versión electrónica del listado de facturas pagadas por esa dependencia, lo anterior del año 2019 al año 2021, desglosado por año, emisor, concepto de pago y monto pagados en casa caso" (sic).*

*Al respecto, el alcance al oficio UA-500/36060/2021, por el cual se solicitó de su amable intervención para la aprobación de las versiones públicas de los listados de facturas pagadas y de ser procedente considerar la información proporcionada como respuesta a la solicitud de información referida, con la finalidad de robustecer la justificación presentada relacionada con la información testada que se considera susceptible de resguardarse al tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme a lo señalado en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, remito a usted un mayor argumento relacionado con la clasificación de datos personales de personas físicas:*

*Es de precisar que, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, razón que por sí mismo permite identificar a una persona física, que de dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, asimismo, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo; lo que conllevaría en caso de revelarse a encuadrar el supuesto de vulnerabilidad de que los nombres se utilicen por un tercero ajeno a los procedimientos originarios al que fueron proporcionados y quedan susceptibles de ser objeto de múltiples usos, ya que con el*



*Handwritten signature and initials*



*advenimiento de la informática, la posibilidad de que éstos cambien del destinatario original a otro es muy alta, en este sentido resulta necesario señalar la siguiente tesis que le da sustento al razonamiento anteriormente expresado:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2020564*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2200*

*Tipo: Aislada*

*PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.*

*Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*En esa tesitura es importante señalar que los nombres de personas físicas es un dato confidencial conforme al artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), ya que es corresponde a información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



*Aunado a lo anterior, en el artículo 3 en la fracción XXXIII del mismo ordenamiento señala que "el Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales", por lo que los Responsables de los datos personales están obligados a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, como lo establece el artículo 16 de la LGPDPPSO y en consecuencia para la publicación y entrega de datos personales se deberá obtener el consentimiento del titular de los datos personales, conforme lo indica el artículo 21 de la misma ley.*

*En espera de que con la información complementaria remitida permita la procedencia de la respuesta enviada, le envío un cordial saludo.*

*La presente comunicación se realiza conforme a lo previsto en el Artículo Segundo del "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020; por lo que en términos del Artículo Tercero del referido Acuerdo, agradeceré acusar de recibo este correo electrónico." (sic)*

## CONSIDERANDOS

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**II.-** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

**III.** En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que "vulneraría su esfera jurídica más próxima en virtud de que se trata de la identidad directa de las personas ahí referidas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testan sus nombres dentro de los documentos referidos por contener información susceptible de ser clasificada como confidencial, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, y razón que por sí mismo permite identificar a una persona física, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad" (sic) -----

**IV.** Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500 [www.gob.mx/cre](http://www.gob.mx/cre)





**LGTAIP "Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

**V.-** En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado considera que el nombre de personas físicas particulares contenidos en la versión pública generada por el área competente, tienen el carácter de información confidencial en términos del artículo 113 fracción I el cual prevé como información confidencial toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona. -----

Por lo que se confirma la clasificación indicada por el área competente consistente el nombre de personas físicas particulares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP, conviene reiterar la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2020564  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2200  
Tipo: Aislada*

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.**

*Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos*



g



exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidación, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales contenidos en dicha versión. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: - **Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, - **Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este sentido y atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, este Comité considera que debe prevalecer aquella que implique menos costos, por lo que la versión pública **aprobada** de la información deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP. -----

**Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

*Bl*



*9*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: 83-2021

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

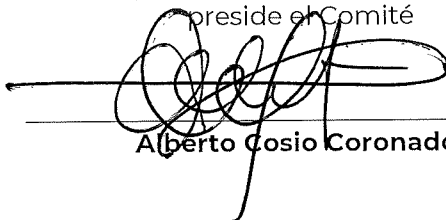
**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en el nombre de personas físicas particulares relacionado con la solicitud de información **1811100043821**. -----

**SEGUNDO.** - Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100043821** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité, dentro de la modalidad elegida por el solicitante. - - - -

**TERCERO.** - Notifíquese. -----

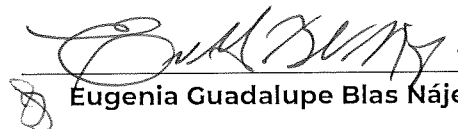
Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público que  
preside el Comité

  
Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control  
e Integrante del Comité

  
José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos  
e Integrante del Comité

  
Eugenia Guadalupe Blas Nájera



